

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor NELSON OSORIO GUAMANGA
E. S. D.

REF:	CONTESTACION REFOMA DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LEIDY ALEJANDRA LEON Y OTROS
DEMANDADO:	ELISEO CASTILLO CORTES Y OTROS.
RADICACION:	76001310301120240011900

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.144, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.784 del Consejo Superior de la Judicatura; **apoderada del señor ELISEO CASTILLO CORTES**, según poder que ya obra en el expediente y a lo ordenado en el Auto No. 1304 notificado por estados el día 29 de agosto del 2024; cuyas piezas procesales de la demanda y anexos fueron enviados mediante Link Digital a mi correo electrónico el día 29 de agosto del 2024; doy **CONTESTACION** a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, efectivamente ocurrió un accidente de tránsito como lo muestra el Informe de Accidente de Tránsito No. A001521839, el día 08 de septiembre del 2022 entre el vehículo de placa **KUZ476** conducido por el señor **ELISEO CASTILLO CORTES** y la motocicleta de placa **EGB59D** conducido por la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**.

Quedando así probado que ambos vehículos ejercían una actividad peligrosa, por lo que la presunción de responsabilidad se encuentra también en cabeza de la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** y no debe conformarse el demandante con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente sufrió solo a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO 2: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurado. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportada la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, con los que se podrán confrontar lo señalado por la parte activa.

AL HECHO 3: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurado. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar lo señalado por la parte activa.

AL HECHO 4: No me consta lo manifestado por los demandantes. Mi poderdante no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, por lo que desconoce su grupo familiar. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 5: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurado. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar lo señalado por la parte activa.

AL HECHO 6: No me Consta. Mi prohijado no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, por lo que desconoce su vida familiar y sentimental. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 7: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que la actividad laboral de la señora Leidy Alejandra León Largo, es ajena a mi representado y en el acervo probatorio no se evidencia prueba que pueda acreditar el monto de los ingresos; debido a que no se acompaña la respectiva Carta Laboral, desprendibles de pago nómina o Planillas de Pagos y aportes a la Seguridad Social. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

La señora **LEIDY ALEJANDRA LEÓN LARGO** en el sistema de Afiliación a la Seguridad Social, se puede validar su afiliación a Riesgos Laborales bajo Actividad Económica "Empresas Dedicadas a la Publicidad" y precisamente encontramos que JAGO DIGITAL SAS, es una sociedad dedicada a la publicidad, desconociéndose realmente la suma devengada:



SISPRO
Sistema Integrado de Información de la Protección Social

RUIAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2024-09-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1144195798	LEIDY	ALEJANDRA	LEÓN	LARGO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2024-09-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	Contributivo	02/11/2013	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2024-09-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-04-14	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2024-09-23
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
Seguros de Vida Suramericana	2022-07-25	Activo	EMPRESAS DEDICADAS A LA PUBLICIDAD	Valle del Cauca- CALI		

7) Para la fecha del accidente de tránsito, la víctima se desempeñaba como asistente administrativa en la empresa JAGO DIGITAL S.A.S con un contrato a término indefinido y obtenía un salario mínimo legal vigente por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/. C.T.E (\$1.200.000) más prestaciones sociales.

AL HECHO 8: Parcialmente Cierto. Es Cierto que el día 08 de septiembre del 2022 siendo aproximadamente las 7:10 horas la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** se desplazaba en el vehículo de placas **EGB59D**, así se desprende del Informe de Accidente de Tránsito No. **A001521839**; mas No me Consta el trayecto de desplazamiento que estaba realizando la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** en el vehículo de placas **EGB59D**. El documento de **Informe Policial de Accidente de Tránsito**, efectivamente nos cuentan algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodea el suceso, pero se desconoce a ciencia cierta la trayectoria que llevaba cada vehículo, dado que los agentes de tránsito conocen del hecho cuando los vehículos están en su última posición, debido a que llegan después de ocurrido el accidente.

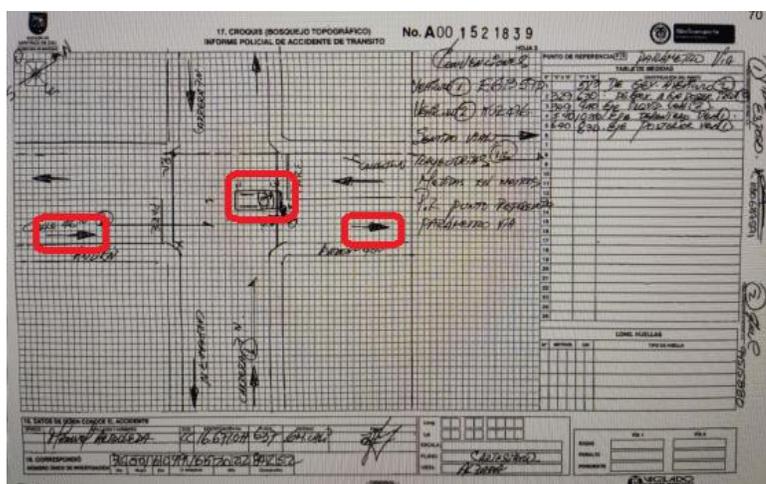
El Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado con la Resolución No. 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, respecto de la Hipótesis consagra:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Recordemos que, como lo ha dicho la Corte, siendo el croquis un "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente", su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas "...entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas

del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439- 01)...".¹

AL HECHO 9: Parcialmente Cierto. Es Cierto que el día 08 de septiembre del 2022 siendo aproximadamente las 7:10 horas el señor **ELISEO CASTILLO CORTES** se desplazaba en el vehículo de placas **KUZ476**, así se desprende del Informe de Accidente de Tránsito No. **A001521839**. Pero No Es Cierto que el trayecto de desplazamiento que estaba realizando el señor **ELISEO CASTILLO CORTES** en el vehículo de placas **KUZ476** fuera sobre la **Calle 46 N con Carrera 7 N en sentido Nororiente – Suroriente de la ciudad de Cali**, como se puede observar en el bosquejo topográfico del documento de **Informe Policial de Accidente de Tránsito**, allegado con la demanda, pues este se desplazaba por la **Calle 46 N con Carrera 7 N sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali**.



AL HECHO 10: No es cierto. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001521839**, aportado en los anexos de la demanda, debe de tenerse en cuenta que dicho documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que supuestamente rodea el suceso, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Y es de aclarar que el señor **ELISEO CASTILLO CORTES** SI realizo la señal de **PARE** en la intersección de la Calle 46 N con Carrera 7N sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali.

Debe de tener en cuenta el Despacho que lo que consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a una mera **HIPOTESIS** (que según la Real Academia Española es la **Suposición** de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia)² dejando una brecha a la interpretación al momento del agente de tránsito al solo conocer el hecho cuando ya ha ocurrido, es decir; la última posición de los vehículos como se puede observar en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001521839**; una simple razón para No considerarse como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

La resolución No.0011268³ del 06 de diciembre del 2012 del Ministerio de Transporte donde se adopta el Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito en su documento adjunto diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un Accidente de Tránsito y establecer los aspectos, consagra lo siguiente respecto a la hipótesis⁴:

¹ 5 CSJ. SC7978-2015.

² Consultado el 04 de septiembre del 2024 en el siguiente Link <https://www.rae.es/drae2001/hip%C3%B3tesis>.

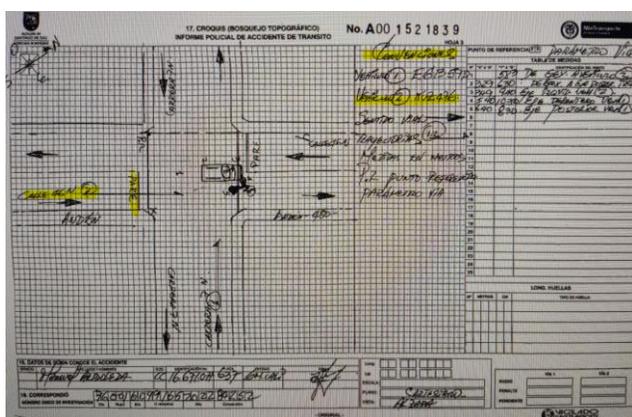
³ Consultado el 04 de septiembre del 2024 en el siguiente Link <https://web.mintransporte.gov.co/jspui/handle/001/5348>.

⁴ **Página 51** del Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidente de Tránsito; documento adjunto de la resolución No. 0011268 del 06 de diciembre del 2012 del Ministerio de Transporte.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

La parte demandante debe acreditar los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil, pues necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la presunta víctima, sin embargo, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta. La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad** entre el **hecho** y el **daño**.

AL HECHO 11: No Es Cierto. Como consta en el mismo Informe Policial de Accidentes No. A00 1521839, el Agente de Tránsito en el Croquis y en sus Convecciones no registra una señal de Pare Vertical, sino únicamente la que se encuentra sobre el pavimento. *Se desconoce la Imagen que acompaña el Demandante de que fecha es y si corresponde al 08 de septiembre de 2022:*



De conformidad con el escrito de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** y señor **ELISEO CASTILLO CORTES** se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

“La concurrencia de las actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado” (Negrilla es mía).

El mismo diseño de la vía donde ocurrió el accidente, no permite una buena visibilidad, por el diseño de las viviendas en las esquinas y no se observa Señal Vertical de Pare, sumado a su estado borroso de la señal sobre el pavimento; según foto de la intersección en google maps⁵:



⁵Consultado el 04 de septiembre del 2024 en el siguiente link https://www.google.com/maps/@3.4748164,-76.5113519,3a,75y,128.82h,89.07t/data=!3m7!1e1!3m5!1sphUuuJFdDfcyxVvuvTKBSQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D0.9264650092927127%26panoid%3DphUuuJFdDfcyxVvuvTKBSQ%26yaw%3D128.82175388958157!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=itu&g_ep=EgoyMDI0MDQyOC4wIWMDS0ASAFQAw%3D%3D

De lo anterior se deduce que el deber de diligencia, cuidado, precaución y prevención **opera para todos los conductores que se movilizaban en dicha intersección (Calle 46 N con Carrera 7 N).**

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **KUZ476** y **EGB59D**, es decir que ambos venían ejerciendo dicha actividad, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **ELISEO CASTILLO CORTES**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

AL HECHO 12: No cierto. Son señalamientos subjetivos de la parte actora.

A la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, de igual forma le correspondía respetar diferentes Normas del Código de Tránsito: artículos 55, 60, 68, 94, 96, 109, 131 del Código de Tránsito, entre otras.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- SP 1864-2019 – Radicado: 52976 – Mayo 29 de 2019. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero; los Agentes de Tránsito NO puede ser catalogados como testigos de Referencia:

En este sentido, lo primero que cabe relevar, dadas las discusiones planteadas por el defensor del acusado, es que lo dicho por los agentes de tránsito no representa testimonio de referencia, pues, de ellos no se reclamó señalar cómo ocurrió el accidente o quién lo causó, por la obvia razón que no estuvieron presentes en ese momento, sino lo que directamente percibieron respecto de aspectos relevantes tales como la ubicación de los automotores luego de la colisión, el estado de las vías y la existencia de señales de tránsito en las mismas.

De conformidad con el escrito de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** y señor **ELISEO CASTILLO CORTES** se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

“La concurrencia de las actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado” (Negrilla es mía)

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **KUZ476** y **EGB59D**, es decir que ambos venían ejerciendo dicha actividad, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **ELISEO CASTILLO CORTES**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

Debe de tenerse en cuenta que las partes al realizar una actividad peligrosa aun frente a que la ejerzan diligentemente y en el cumplimiento de todas las medidas de seguridad necesarias, no es posible eliminar la probabilidad de que se ocasione un accidente de tránsito.

Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002.

El informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,

pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante

Recordemos que, como lo ha dicho la Corte, siendo el croquis un “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”, su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas “...entendido como aquel que “No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439- 01)...”.⁶

AL HECHO 13: Es Cierto. Así lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001521839**, no obstante, en los anexos allegados con la contestación no obra prueba alguna relacionada con dicha propiedad.

A.1. VEHICULO		PLACA	RENOLQUE / REN	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCEÑO	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRAMITE NO.
KUZ476					REAR	NISSAN	NEGRO	SEDAN			5	102403549
EMPRESA		MATRICULADO EN		REMOBILIZADO EN		A DISPOSICION DE		FECHA DE REGISTRO NO.				
NO APLICA		CARP		ACOP		AUTORIDAD COPISEAR						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		VENIMIENTO		ASEGURADORA		VENIMIENTO		
HDI		HDI		HDI		HDI		HDI		HDI		
NOMBRE CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DCC		IDENTIFICACION No.						
CASTILLO CORTES ELISEO				CC		94515880						
CLASE VEHICULO		CLASE SERVICIO		PASAJEROS								

AL HECHO 14: Es Cierto. El señor **ELISEO CASTILLO CORTES**, tenía asegurado el vehículo de placas **KUZ476** con la compañía **SEGUROS HDI S.A.**, el cual incluye el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual⁷ bajo la póliza No. 4345748 con vigencia del 25 de noviembre del 2021 hasta el 25 de noviembre del 2022, cuyos límites y coberturas contratados se encuentran en la Póliza.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES				HDI SEGUROS	
SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - ECA					
Número Póliza: 4345748		Anexo: 0		Sicursal: BOGOTÁ	
Referencia: 01018070285-43	Fecha de Expedición: 25/11/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas (24-h) 25/11/2021	Hasta las 24 horas (24-h) 25/11/2022	Año: 01	Certificado de EXPEDICIÓN
Intendidos: DELMA MARSH SA	Clase: 430300	% Participación: 100.00	Cobertura Cedido:	% Participación:	
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO					
Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAM...	NIT: 890.029.396-8	Dirección: CL 98 NO. 22 - 54 P 9 0	Ciudad: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 491030000	
Asegurado: ELISEO CASTILLO CORTES	Beneficiario: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
VEHICULO ASEGURADO Y PRIMA					
	Marca: CHEVROLET	Color: NEGRO	Motor: 2200CCDLS4V10222	Servicio: TR. DE PERSONAS PARTICULAR	
	Clase: AUTOMOVIL	Código: 01801320	Accesorios: \$3.000	TOTAL SUMA SEGURO: \$3.043.888.986.00	
	Tipo: SEAT LS MT 1200CC 4P AA	Ciudad de circulación: VALLE	Clase: 9045CC03948014894	FECHA MAXIMIZADO PRIMA: 25/01/2022	
	Modelo: 2022	Valor asegurado: \$43.988.986.00	Placa: KUZ476	PRIMA TOTAL: \$1.744.177.39	

⁶ 5 CSJ. SC7978-2015.

⁷ Artículo 1127 del código de Comercio. Definición de seguro de responsabilidad “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurable la responsabilidad contractual y la extracontractual (...)”

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Límite Asegurado	Detalle
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 43.000.000,00	
PROTECCIÓN PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 43.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0,00%
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 43.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.000MILV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.000.000,00	
TERREMOTO	\$ 43.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.000MILV
ASISTENCIA EN VIAJE	SI	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 43.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0,00%
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 43.000.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.000MILV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HOI ROPA	SI	
AMPLIACION LÍMITE DE GRUPO HDI SISELV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
CONDUCTOR ELEGIIDO LIMITADO	SI	
BENEFICIOS SEGUROS DA FINANCIAL	SI	

Dentro de sus amparos se encuentra la cobertura de la Responsabilidad Civil, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio:

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

SEGURO DE AUTOMÓVILES	
AMPAROS Y EXCLUSIONES	
1. AMPAROS BASICOS	
1.1	HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y SUS ANEXOS. LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.
1.2	ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

Contrato de Seguro, es un Contrato de Adhesión⁸, el cual es redactado únicamente por una de las partes que lo suscriben, de manera tal que la otra parte sólo puede aceptar o rechazar el contrato donde no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Los contratos se deben interpretarse de buena fe. La naturaleza jurídica del acto NO es el que las partes que lo realizan quieran darle arbitrariamente, ni la que el fallador considere, sino la que al contrato legalmente corresponda. La parte que elabora el contrato no puede establecer cláusulas sumamente desfavorables a la parte que simplemente se adhiere a las condiciones suscribiéndolo; todo de conformidad a la ley 1480 de 2011 estableció las condiciones mínimas que cualquier negocio y este tipo de contrato en especial deben contener.

AL HECHO 15: No me consta lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurado y será HDI SEGUROS S.A. quien lo aclare, corrija o refrende de conformidad a la Póliza 4345748; todo de conformidad a los requisitos establecidos en el Artículo 1077 del Código de Comercio y 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 16: No Me Consta. Mi mandante no tiene relación alguna con la parte demandante, mas no conoció su historia clínica por ser un documento sometido a reserva⁹ y mucho menos estuvo enterado de los diagnósticos. No obstante, de la Historia Clínica aportada con la demanda se encuentra su diagnóstico y egreso de la institución médica el mismo día del accidente. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

⁸ Contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlos, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente. **Definición consultada el 09 de septiembre del 2024 en el siguiente link:** <https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-abril-2017/de-los-contratos-de-adhesion-o-por-adhesion>.

⁹ **LEY 23 DE 1981 ARTÍCULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

19:03 **SERVICIO:**
DENIS EDMOND COBO OLIVEROS - ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGIA-ORTOPEDIA
H. SUBJETIVO:
H. OBJETIVO:
ANALISIS:
PLAN: ORTOPEDIA
NOTA POSQUIRURGICA

LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
29 AÑOS

PACIENTE EN POSQUIRURGICO DE REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE RADIO DISAL DERECHO, SIN COMPLICACIONES.
SE INDICA CABESTRILLO COMO INMOVLIZACION.
PASA A OBSERVACION, RX DE CONTROL, REVALORAR.

AL HECHO 17: No Me Consta. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportadas tres incapacidades, con las que se podrá confrontar lo señalado por la parte activa; según lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De la Historia Clínica que aporta la parte actora, se encuentran tres (3) Incapacidades:

Octubre 8 de 2022 a noviembre 6 de 2022
Noviembre 8 de 2022 a 15 de noviembre de 2022
Noviembre 16 de 2022 a 15 de diciembre de 2022

AL HECHO 18: No me consta. Que se pruebe. Como obra en el cuaderno Digital 026 en los Folios 26 y 27, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta únicamente dos (2) folios a pesar de que el escrito habla de Tres (3) folios y además No Acompaña el Anexo que se anuncia en dicha Comunicación; y tampoco indica que médico especialista que lo elaboro, para efectos de la contradicción de la prueba como lo señala el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso:

Santiago de Cali, Junio 25 del 2024

Doctor
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO
Subgerente de Servicios
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Calle 21N 6N - 04
Santiago de Cali

CL62035A

Asunto: Notificación de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).
Caso: LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO CC 1144166798

Tipo de Documento – Anexos	Del Folio N°	Al folio N°
Dictamen de la EPS	1	3

Agradecemos el envío de su respuesta a través del correo electrónica
gestionncip@epsdelagente.com.co

Anexo: Dictamen de calificación de pérdida de la capacidad y origen

Cordialmente,

COORDINACION DEPENDENCIA TECNICA
MEDICINA LABORAL
Jab
Copia:
Afiado: Leidy Alejandra Leon Largo
Empresa: Jago Digital SAS
ARL: Sura
Aseguradora Provisional: Seguros Alfa

25/06/2024, 11:12
Comfenalco Valle
Correspondencia Enviada
Radicado: 20240479032

25/06/2024, 11:14
Comfenalco Valle
Correspondencia Enviada
Radicado: 20240479042

25/06/2024, 11:14
Comfenalco Valle
Correspondencia Enviada
Radicado: 20240479052

25/06/2024, 11:14
Comfenalco Valle
Correspondencia Enviada
Radicado: 20240479062

25/06/2024, 11:14

AL HECHO 19: No Me Consta. Mi poderdante no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, por lo que desconoce su grupo familiar para poder pronunciarse frente a los momentos que comparten en su vida cotidiana. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

De conformidad con el escrito de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** y señor **ELISEO CASTILLO CORTES** se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

AL HECHO 20: No Me Consta. Mi poderdante no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, por lo que desconoce su grupo familiar para poder pronunciarse frente a los sentimientos que pueden llegar a sentir. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

De conformidad con el escrito de la demanda y las pruebas allegadas se evidencia claramente que tanto la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** y señor **ELISEO CASTILLO CORTES** se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa.

AL HECHO 21: No Me Consta. Mi prohijado no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, y se desconoce la historia clínica por ser un documento sometido a reserva sobre diagnósticos y tratamientos psicológicos. Este hecho lo debe de probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 22: No Me Consta. Mi prohijado no tiene relación sustancial alguna con la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO**, por lo que desconoce las metas personales trazadas.

De la redacción del mismo hecho realizado por apoderado judicial de la parte demandante queda demostrado que la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO** continúa laborando y se desconocen situaciones de desigualdad o discriminación; sin olvidarnos que el momento de la presentación de la demanda la señora **LEON LARGO** no ha sido calificada con alguna Perdida de la Capacidad Laboral. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que **no es admisible la presunción en esa materia**; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido.

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia **se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3).**

No se puede dar por acreditada la oportunidad perdida con base en la especulación, son las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso las que deben servir para acreditar el porcentaje de probabilidad perdida, siendo una verdadera *carga probatoria* para el demandante suministra dichos medios de prueba. Sin ellas, no podrá declararse la existencia de un daño por pérdida de la oportunidad y consecuentemente se deberá negar las pretensiones.

AL HECHO 23: No me consta. Que se pruebe. Se trata de una afirmación ajena al conocimiento de mi poderdante. Resaltando que el señor ELISEO CASTILLO CORTE, quedo notificado de la demanda el día 29 de agosto de 2024, como consta en el Auto No. 1304, fecha a partir del cual se cuenta el termino de prescriptivo. Por lo anterior, se solicita la demostración fehaciente, conforme al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 24: No me consta. Que se pruebe. Se trata de una afirmación ajena al conocimiento de mi poderdante. Por lo anterior, se solicita la demostración fehaciente, conforme al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 25: No me consta. Que se pruebe. Se trata de una afirmación ajena al conocimiento de mi poderdante. Por lo anterior, se solicita la demostración fehaciente, conforme al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 26: No es un hecho, es una manifestación personal del apoderado judicial.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES: 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11, 5.1.12, 5.1.13 Y 5.1.14: Me opongo cada una de estas pretensiones por cuanto en el presente escenario no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales son: la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido toda vez que no se ha acreditado culpa exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placas KUZ476; objeto de la presente demanda, y será el señor Juez, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización, siempre y cuando se fundamente estrictamente a la valoración probatoria y a lo que los demandantes logren demostrar en su oportunidad procesal.

No se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio. De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio inmaterial no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al Señor Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño del bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

Respecto de la Liquidación del Lucro Cesante de la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON**, realiza la misma directamente con el Salario vigente del año 2024, y dicho **Único Perjuicio Material que pretende asciende a la suma \$46.853.743** que se encuentra detallado en el escrito de la Reforma de la Demanda ; lo cual no tiene relación ni equivalencia con la pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **Mil quinientos veintiocho millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y tres (\$1.528.853.743).**

ITT (incapacidad total temporal). Leidy Alejandra León Largo, estuvo incapacitado entre el 8 de septiembre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, **para un total de 2 meses LCC= \$3.257.908.**

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LCC= \$4.984.544

Lucro cesante futuro. \$38.611.291

Total Lucro cesante: \$46.853.743

Total perjuicio material: \$46.853.743

Es importante precisar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha establecido "... que, para actualizar el salario devengado por el obitado, debió aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y no el incremento porcentual señalado para el salario mínimo legal, utilizando para tal efecto la fórmula contenida en el criterio de autoridad en cita...".¹⁰

¹⁰ CSJ sentencia SC, 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011 y CSJ SC, 9 jul. 2012, Rad. 2002-00101

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar *“que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”*

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”*¹¹ (Negrilla es mía).

Para el reconocimiento del **daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta que este rubro se reconoce únicamente a la víctima directa** del menoscabo a su integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales; el cual deberá ser probado de igual manera, por lo tanto, no podrá reconocerse en las proporciones que pretende la parte actora:

Para cada una de las siguientes personas: a Leidy Alejandra León Largo (lesionada), Teresita de Jesús Largo Palacio (mamá), Emanuel Alejandro Largacha León (hijo), Edwar Damián Largacha Fierro (compañero permanente), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que al momento de la presentación de la demanda son \$78.000.000 para cada uno de ellos o la suma igual o superior probada.

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad. No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.¹²

Es inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de **Perjuicio a la Salud**, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la **jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño**

¹¹ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

¹² SC562-2020Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

a la vida de relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Se reitera en lo que atañe al **daño a la salud** toda vez que, no es procedente tal reconocimiento, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que engloba la alteración del perjuicio a la salud, fisiológico o alteración de las condiciones de existencia o vida en relación, y por lo tanto, la distinción entre “daño a la vida en relación” y/o “daño a la salud” únicamente se hace para referirse jurisprudencialmente ya sea en la jurisdicción contenciosa como “daño a la salud” o en la jurisdicción ordinaria como “daño a la vida en relación” pero que persiguen el mismo fin o resarcimiento.

Respecto **a la pretensión del Daño a la Perdida de Oportunidad, que alega la señora LEYDI ALEJANDRA LEON LARGO**, carece de soporte factico o jurídico esta pretensión para que se llegue a configurar dicho perjuicio inmaterial.

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad. No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.¹³

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

En cuanto a los **Intereses de mora**; no hay lugar a dudas de que la **mora de la aseguradora en el pago del siniestro** inicia desde la ejecutoria de la sentencia que condena al asegurado y tasa el valor de los perjuicios; como el mismo apoderado judicial de la parte demandante no señala en su escrito de demanda:

¹³ SC562-2020Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

5.1.10). INTERESES:

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

"Art. 1080 C. Co. "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Pues bien, mediante sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021), la Corporación recordó y ratificó que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora estará obligada a pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que vencido este plazo, deberá pagar, además de la indemnización, el interés moratorio, en virtud del artículo 111 de la Ley 510/99, que modificó el referido artículo.

Precisó la Honorable Corporación, que la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 C.Co., para activar la mora de la aseguradora, sólo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, asegurado, y no puede ser entendido de otra manera, en tanto en la gran mayoría de los casos, por no decir que en todos, los montos por los cuales se formula la reclamación extrajudicial, la citación a audiencia de conciliación prejudicial, o la demanda, en su caso, terminan siendo ostensible e injustificadamente superiores a los valores reconocidos por el Juez en la sentencia, - partiendo del supuesto que quedó acreditada la responsabilidad del asegurado y en general a lo que ordena el derecho de la responsabilidad civil frente a una tasación objetiva, sería y acorde con la magnitud del perjuicio, y con respeto y acatamiento de la indemnización plena del daño.

Establece el artículo 1608 del Código Civil, que el deudor está en mora, entre otros supuestos, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; pues bien, el término estipulado es de un mes siguiente a la fecha de la reclamación, pero es preciso indagar, ¿a qué obligación nos referimos?, ¿surgió realmente a la vida jurídica?, cuando la realidad, en acatamiento de los principios constitucionales, procesales y probatorios, no se ha acreditado responsabilidad del asegurado, ni el monto o cuantía de la pérdida. Con ello no estamos afirmando que se requiera sentencia judicial para atender la reclamación o para conciliar.

Estos son algunos apartes de la referida sentencia:

"... la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio, como detonante de la mora del asegurador, sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento, resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro), en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y siendo ello así, y dado que, como viene de verse - en contextos como el descrito, la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción¹⁴

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere

¹⁴ sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021)

de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material e inmaterial, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

1. Confesión

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

2. Testigo Técnico:

Me opongo a que dicha prueba sea decretada, debido a que la persona citada no reviste a la calidad de Tal. Adicional a ello, dicho testigo citado no tiene relación directa con los hechos objeto de la demanda.

Es importante resalta que pretender de entrada con él obtener conceptos técnicos o científicos, es propio de una prueba diferente, que es el dictamen pericial, y en ello también han coincidido la doctrina y la jurisprudencia que resulta inadecuado hacer pasar un testimonio como una experticia, porque no lo es.

3. Inspección Judicial

Me opongo a que dicha prueba sea decretada ya que carece de pertinencia, conducencia y utilidad, todo de conformidad al artículo 236 del Código General del Proceso.

Artículo 236. Procedencia de la inspección

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso

o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

4. Dictamen Pericial

Solicito muy respetuosamente al señor Juez muy respetuosamente con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, para efectos de la respectiva contradicción, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los peritos que rindan los Dictámenes Periciales solicitados por la parte activa, titulados "RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO y DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD", para que en audiencia amplíen y aclaren dichos dictámenes.

5. **Declaración de Terceros:** Muy respetuosamente se solicita al Señor Juez se de aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso.

6. Interrogatorio de Parte.

Me opongo a que sea decretada el Interrogatorio de Parte que solicita el apoderado judicial de la parte actora de sus mismos poderdantes.

Ahora bien, en lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interroge sobre los hechos relacionados con el proceso. En efecto, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.

En el presente asunto, la finalidad del demandante es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron. Por lo tanto, el despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito son suficientes para ilustrar tales aspectos. El interrogatorio de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma (C. P.: Nubia Margoth Peña Garzón).¹⁵

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito objetarla.

EXCEPCIONES DE FONDO:

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, el demandado no incurrió en culpa extracontractual por cuanto no existe acervo probatorio que demuestre en forma total que los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil radiquen exclusivamente en cabeza de ellos.

¹⁵ Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 05001233300020180221901, 31/03/2023

Ambos conductores venían ejerciendo una actividad peligrosa y respecto de ambos se predica la prudencia, la precaución, la pericia, respetando los límites de velocidad y las normas de tránsito.

La presente demanda está fundamentada sobre la actividad peligrosa, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los **vehículos de placas KUZ476 y EGB59D** es decir que ambos venían ejerciendo dicha actividad, y cuyo régimen aplicable es el de la CULPA PROBADA, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva del señor **ELISEO CASTILLO CORTES**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

Sobre los hechos que son motivo de la demanda e invocados como fundamento de la Acción, y en los que supuestamente se hace consistir la Responsabilidad por Daños y perjuicios del demandante, la cual se enmarca dentro del régimen de la Responsabilidad Civil, deberá probar la parte actora si efectivamente se produjeron en desarrollo o como consecuencia de una actividad o conducta de contenido culposo, generado por acción u omisión por parte de los demandados.

El Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado con la Resolución No. 0011268 de diciembre 6 de 2012 del Ministerio de Transporte, respecto de la Hipótesis consagra:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Recordemos que, como lo ha dicho la Corte, siendo el croquis un "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente", su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas "...entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439- 01)...".¹⁶

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, no obstante, debemos advertir que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.**

En este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso.** Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber: *Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la Jurisprudencia ha postulado que*

¹⁶ CSJ. SC7978-2015.

estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. (subraya fuera del texto).¹⁷

Ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad, de tal forma, les corresponde a los jueces de la república declarar esa responsabilidad.

2- AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama la parte demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada exclusivamente, por lo tanto, no está obligada a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto **no** se configuran los elementos estructurales de la culpa.

Ausencia de nexo causal, al no estar probado ni el hecho, ni el daño causado, se cae de su peso que se rompe el nexo causal, este no se dio, no existe la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño no probado.

Es evidente que para que exista responsabilidad, se deben dar estos tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta y como se aprecia en los hechos narrados y en las pruebas aportadas no se da ninguno de estos presupuestos.

La doctrina y la jurisprudencia indican que para atribuir a una persona un hecho dañoso y declararla responsable en un juicio, es indispensable probar que existe una relación de causa y efecto que lo comprometan y si estos dos elementos no están probados, es imposible endilgar responsabilidad al sujeto al cual se pretende que responda.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria, se impone al demandante víctima del daño, comprobar la existencia de los presupuestos de la acción indemnizatoria consistentes en el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de estos y el perjuicio sufrido.

A quien alega los hechos, le corresponde probarlos idóneamente conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

El **PERJUDICADO** tendrá que **probar**, eso sí, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho, el daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE**.

La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad** entre el **hecho y el daño**.

Dada su claridad y aplicabilidad al caso en estudio, con todo respeto me permito consignar unos apartes de la **Sentencia de Casación**, de **octubre 25 de 1.999**, de la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, Magistrado Ponente, Dr. **José Fernando Ramírez Gómez**:

" 1. Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, A TÍTULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MÁS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUÉLLA Y ÉSTE". Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ÉSTE A QUIEN LE

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL Y MORAL (DAÑO) Y QUE ÉSTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA, PORQUE AL FIN Y AL CABO LA RESPONSABILIDAD SE ENGASTA EN UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS SUJETOS: EL AUTOR DEL DAÑO Y QUIEN LO PADECIÓ.

Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data (Cas.de abr.23/54, mar. 30/55, oct. 1/63, entre muchas otras), A LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE LE INCUMBE DEMOSTRAR, ADEMÁS DEL PERJUICIO SUFRIDO, “ LOS HECHOS DETERMINANTES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA”, QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE SER ATRIBUIDOS A QUIEN FUNGE COMO DEMANDADO, PUES AHÍ ESTÁ EL MEOLLO DEL ELEMENTO QUE UNE EL DAÑO CON LA CULPA, ES DECIR EL NEXO DE CAUSALIDAD.”. (Mayúscula fuera de texto).

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar del demandado, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión. Es imprescindible la presencia de un vínculo entre el hecho y el daño, el cual refleje a todas luces necesaria, la atribución de responsabilidad civil extracontractual; si no es claro cómo es que el demandado fue el causante del daño irrogado, trasciende improcedente, por carencia de demostración, que eventualmente se le condene como responsable.

3- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.

Respecto de la Liquidación del Lucro Cesante de la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON**, realiza la misma directamente con el Salario vigente del año 2024, y dicho **Único Perjuicio Material que pretende asciende a la suma \$46.853.743** que se encuentra detallado en el escrito de la Reforma de la Demanda; lo cual no tiene relación ni equivalencia con la pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **Mil quinientos veintiocho millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y tres (\$1.528.853.743).**

En el escrito de demanda encontramos:

ITT (incapacidad total temporal). Leidy Alejandra León Largo, estuvo incapacitado entre el 8 de septiembre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, **para un total de 2 meses LCC= \$3.257.908.**

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LCC= \$4.984.544

Lucro cesante futuro. \$38.611.291

Total Lucro cesante: \$46.853.743

Total perjuicio material: \$46.853.743

Es importante precisar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha establecido “... que, para actualizar el salario devengado por el obitado, debió aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y no el incremento porcentual señalado para el salario mínimo legal, utilizando para tal efecto la fórmula contenida en el criterio de autoridad en cita...”.¹⁸

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

¹⁸ CSJ sentencia SC, 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011 y CSJ SC, 9 jul. 2012, Rad. 2002-00101

“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”*¹⁹ (Negrilla es mía).

Para el reconocimiento del **daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta que este rubro se reconoce únicamente a la víctima directa** del menoscabo a su integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales; el cual deberá ser probado de igual manera, por lo tanto, no podrá reconocerse en las proporciones que pretende la parte actora:

Para cada una de las siguientes personas: a Leidy Alejandra León Largo (lesionada), Teresita de Jesús Largo Palacio (mamá), Emanuel Alejandro Largacha León (hijo), Edwar Damián Largacha Fierro (compañero permanente), la suma igual o superior a 60 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que al momento de la presentación de la demanda son \$78.000.000 para cada uno de ellos o la suma igual o superior probada.

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad. No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.²⁰

Es inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de **Perjuicio a la Salud**, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la **jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida de relación**, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

¹⁷ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

²⁰ SC562-2020Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se reitera en lo que atañe al **daño a la salud** toda vez que, no es procedente tal reconocimiento, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que engloba la alteración del perjuicio a la salud, fisiológico o alteración de las condiciones de existencia o vida en relación, y por lo tanto, la distinción entre “daño a la vida en relación” y/o “daño a la salud” únicamente se hace para referirse jurisprudencialmente ya sea en la jurisdicción contenciosa como “daño a la salud” o en la jurisdicción ordinaria como “daño a la vida en relación” pero que persiguen el mismo fin o resarcimiento.

Respecto **a la pretensión del Daño a la Perdida de Oportunidad, que alega la señora LEYDI ALEJANDRA LEON LARGO**, carece de soporte factico o jurídico esta pretensión para que se llegue a configurar dicho perjuicio inmaterial.

No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad. No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable.²¹

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

En cuanto a los **Intereses de mora**; no hay lugar a dudas de que la **mora de la aseguradora en el pago del siniestro** inicia desde la ejecutoria de la sentencia que condena al asegurado y tasa el valor de los perjuicios; como el mismo apoderado judicial de la parte demandante no señala en su escrito de demanda:

5.1.10). INTERESES:

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, **los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

²¹ SC562-2020Radicación nº 73001-31-03-004-2012-00279-01- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

"Art. 1080 C. Co. "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Pues bien, mediante sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021), la Corporación recordó y ratificó que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora estará obligada a pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que vencido este plazo, deberá pagar, además de la indemnización, el interés moratorio, en virtud del artículo 111 de la Ley 510/99, que modificó el referido artículo.

Precisó la Honorable Corporación, que la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 C.Co., para activar la mora de la aseguradora, sólo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, asegurado, y no puede ser entendido de otra manera, en tanto en la gran mayoría de los casos, por no decir que en todos, los montos por los cuales se formula la reclamación extrajudicial, la citación a audiencia de conciliación prejudicial, o la demanda, en su caso, terminan siendo ostensible e injustificadamente superiores a los valores reconocidos por el Juez en la sentencia, - partiendo del supuesto que quedó acreditada la responsabilidad del asegurado y en general a lo que ordena el derecho de la responsabilidad civil frente a una tasación objetiva, sería y acorde con la magnitud del perjuicio, y con respeto y acatamiento de la indemnización plena del daño.

Establece el artículo 1608 del Código Civil, que el deudor está en mora, entre otros supuestos, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; pues bien, el término estipulado es de un mes siguiente a la fecha de la reclamación, pero es preciso indagar, ¿a qué obligación nos referimos?, ¿surgió realmente a la vida jurídica?, cuando la realidad, en acatamiento de los principios constitucionales, procesales y probatorios, no se ha acreditado responsabilidad del asegurado, ni el monto o cuantía de la pérdida. Con ello no estamos afirmando que se requiera sentencia judicial para atender la reclamación o para conciliar.

Estos son algunos apartes de la referida sentencia:

"... la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio, como detonante de la mora del asegurador, sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento, resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro), en un monto específico (cuantía de la pérdida). Y siendo ello así, y dado que, como viene de verse - en contextos como el descrito, la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción²²

El arbitrio judicial corresponde a una decisión razonada, sustentada y acorde con la jurisprudencia pues, aun tratándose del ámbito de lo intangible, la decisión judicial siempre deberá motivarse y fundarse en la valoración conjunta y crítica de las pruebas debidamente incorporadas al proceso (artículos 164 y 176 CGP) y; en virtud del derecho a la igualdad, el precedente vertical y horizontal impone resolver casos análogos de manera similar, por tanto, para apartarse de los mismos se requiere

²² sentencia de mayo 26 de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, Radicado No.54405-31-03-001-209-00171-01, (SC1947-2021)

de la exposición clara y razonada de los motivos (artículos 7 y 42-7 del CGP). En suma, el arbitrio judicial es contrario al capricho y a la arbitrariedad.

Como ya se advirtió la demandante LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO consulta nuevamente el 20 de diciembre de 2022 y el 4 de agosto de 2023, pero no se otorgan más incapacidades, ya que incluso en agosto del 2023, le recomiendan hacer pausas activas en su Trabajo, lo que prueba necesariamente que continúa laborando:

CLÍNICA CRISTO REY		HISTORIA CLINICA			
NOMBRE: LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO	IDENTIFICACION: 1144166798	CCHC: 1144166798 - CC	EDAD: 30 Años	SEXO: F	
FECHA DE NACIMIENTO: 20/2/1993	RESIDENCIA: CALLE 70C 11 02	TELEFONO: 3148907852	VALLE DEL CAUCA - CALI		
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	OCUPACION: DIRECTORES GENERALES, DE EMPRESAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: - FACTOR RH:			
FECHA INGRESO: 4/8/2023 - 09:37:26	FECHA EGRESO: 4/8/2023 09:54:32	CAMA:			
DEPARTAMENTO: CEXTER - CONSULTA EXTERNA AMERICAS	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL:				
CLIENTE: PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	PLAN: PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS 2023	TIPO-AFILIADO: Otro			
PS: SEDE PRINCIPAL	DIRECCION: TELEFONO: 3155888767				
RECOMENDACIONES HACER PAUSAS ACTIVAS EN SU TRABAJO PARA HACER ESTIRAMIENTOS VARIAS VECES AL DIA					

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (negrilla es propia)²³

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que **no es admisible la presunción en esa materia**; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucede en el caso que se investiga.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo. Además, deben reconocerse como verdaderos daños reparables algunas situaciones especiales.

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia **se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3)**. Cuando hablamos del carácter "directo" del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto".

²³ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

Así mismo, **el daño debe ser cierto, veraz, real**. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. **La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere**. En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –*cur debeat*–

Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el *“fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea”* Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –*quantum debeat*–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto *“vedo, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta.”* (negrilla fuera de texto). **Fuente: Revista Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia.**

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material e inmaterial, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora; y para ello deberá tomar como base las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante.

4- CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Señora juez, es el eventual e hipotético caso en que se llegare a acreditar que existió una concurrencia de culpas, comedidamente solicito que se reconozca la presente excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna. Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la concurrencia de culpas se encuentra consagrada en el artículo 2357 del código civil, así:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”* Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, es claro que lo procedente sería excluir de responsabilidad totalmente a las demandadas, pues la parte actora no ha acreditado la responsabilidad civil que demanda. Empero, si por algún motivo el despacho llegare a considerar que existió una concurrencia de culpas, así deberá declararlo el despacho y, por ende, deberá reducir cómo mínimo a la mitad el monto indemnizatorio que se le reconocería a la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **[!]la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la***

cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad". (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales".

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de **la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.²⁴

Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio que acá se valorará en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, y que por solidaridad afecta a mi representado.

5- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

De la misma demanda se puede observar que las sumas pretendidas son exorbitantes y totalmente carentes de soporte facticos y jurídicos. Con los mismos hechos e Historia Clínica se prueba que su incapacidad no paso de 2 o 3 tres meses, y continuó vinculada a la empresa JAGO DIGITAL SAS. Liquidada el mismo perjuicio varias veces, logrando que dichos perjuicios extrapatrimoniales asciendan a más de \$1.500 millones, lo cual no tiene sentido ni asidero de cara a las verdaderas lesiones y referentes jurisprudenciales:

Como ya se advirtió la demandante LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO consulta nuevamente el 20 de diciembre de 2022 y el 4 de agosto de 2023, pero no se otorgan más incapacidades, ya que incluso en agosto del 2023, le recomiendan hacer pausas activas en su Trabajo, lo que prueba necesariamente que continúa laborando; basado además el Demandante en un Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral que NO aporta y solo refiere una cifra de 12,8%:

²⁴ Expediente T-4281422 – Acción de Tutela, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, 25 de agosto de 2014

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO	IDENTIFICACION: 1144188798	COHC: 1144188798	EDAD: 30 Años	SEXO: F
FECHA DE NACIMIENTO: 20/2/1993	RESIDENCIA: CALLE 70C #1 02	TELEFONO: 3148907852	VALLE DEL CAUCA - CALI	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)	OCUPACION: DIRECTORES GENERALES DE EMPRESAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: Rh:	FACTOR	
FECHA INGRESO: 4/8/2023 - 09:37:26	FECHA EGRESO: 4/8/2023 - 09:54:32	CAMA:		
DEPARTAMENTO: CEXTER - CONSULTA EXTERNA AMERICAS	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL.:			
CLIENTE: PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	PLAN: COMPANIA DE SEGUROS 2023	PREVISORA S.A.	TIPO AFILIADO: Otro	
PS: CEFE PRIMICIAI	INDICACION:			
RECOMENDACIONES HACER PAUSAS ACTIVAS EN SU TRABAJO PARA HACER ESTIRAMIENTOS VARIAS VECES AL DIA				

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...).”²⁵

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

6- GENERICA o INNOMINADA:

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por sí sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

7- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Los contratos se deben interpretarse de buena fe. La naturaleza jurídica del acto NO es el que las partes que lo realizan quieran darle arbitrariamente, ni la que el fallador considere, sino la que al contrato legalmente corresponda.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro,

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

La póliza No. 4345748 que ampara el vehículo de la placa KUZ476, cuenta con una vigencia del 25 de noviembre del 2021 hasta el 25 de noviembre del 2022, cuyos límites y coberturas contratados están en la Carátula de Póliza:

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES

HDI SEGUROS

SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI - ECA

Número Póliza: 4345748 Anexo: 0 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia: 010180172895-63	Fecha de Expedición: 25/11/2021	Vigencia Seguro: Desde las 24 horas (8-m-a) Hasta las 24 horas (8-m-a) 25/11/2021	Anexo: 0	Vigencia Anexo: Desde (8-m-a) Hasta (8-m-a) 25/11/2021	Certificado de Expedición
Introducido: DELINA MARSH SA		Clase: 403099	% Participación: 100.00	Coaseguro Cedido	% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAM... NIT: 880.029.986-8 Dirección: CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 0 Ciudad: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Teléfono: 6016380000

Asegurado: ELISEO CASTILLO CORTES Beneficiario: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

VEHICULO ASEGURADO Y PRIMA

Marca: CHEVROLET	Color: NEGRO	Métri: Z2202820L4M02022	Servicio: TR. DE PERSONAS PARTICULAR
Clase: AUTOMOVIL	Código: 01001320	Accesorios: \$ 0.00	TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ 3.043.989.999.00
Tipo: BEAT LS MT 1200CC 4P AA	Ciudad de circulación: VALLE	Chasis: 9GACECD3N8014684	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA: 28/01/2022
Modelo: 2022	Valor asegurado: \$ 43.989.999.00	Placa: KUZ476	PRIMA TOTAL: \$ 1.714.177.80

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Anexo	Suma Asegurada	Deducciones
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 43.989.999.00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 43.989.999.00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052.00	
TERREMOTO	\$ 43.989.999.00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE	SI	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 43.989.999.00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 43.989.999.00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #004	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO	SI	
BENEFICIOS SEGUROS GM FINANCIAL	SI	

Dentro de sus amparos se encuentra la cobertura de la Responsabilidad Civil, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio:

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

Para excluir al tipo de perjuicio del orden patrimonial, es importante establecer en primer término cuál es el contenido de la expresión "perjuicios patrimoniales" empleada por el artículo 1127 del Código de Comercio y en segundo lugar, bajo esta definición que alcances tiene el contrato de seguros de responsabilidad suscrito.

En este orden, ciertamente el artículo del Código Mercantil subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que "El seguros de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización; perjuicios patrimoniales que incluye el daño emergente y el lucro cesante.

La Corte Suprema de Justicia en casos de similares aristas ha reiterado que no es necesario que se pacten expresamente este tipo de perjuicios:

"Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión "los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado", por la nueva "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado".

Por su parte en la SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

"(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae 'acuerdo expreso' que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)"

Dada su claridad, frente al Contrato de Seguro y la aplicabilidad al caso en estudio, me permito transcribir el siguiente aparte de la Acción de tutela instaurada por Dora Hernández Méndez, en contra de La Previsora SA., Referencia: Expediente T-4.655.360 - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015):

"(...) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.'."

Ahora bien, respecto de los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, que indican clara e inequívocamente que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza, el juzgador realizó una exótica interpretación, según la cual esas disposiciones sólo expresan «que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», mas no que éstas deben consignarse en la primera página; lo anterior en contravía de lo explicado por la jurisprudencia de esta Corte en STC 514 del 29 de enero de 2015.

Por su parte la Sentencia de Casación 2879 de septiembre de 2022, magistrado ponente Dr Luis Alfonso Rico Puerta, señala:

De otro lado, para contrarrestar cualquier conducta que pudiera animar la mala fe comercial o el propósito de derivar ventajas unilaterales inconsultas, su inciso final consagra una auténtica sanción cuando median cláusulas ambiguas extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, al ordenar interpretarlas contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella

Como está dicho, en esta materia, el canon 1618 civil consagra el principio general que irradia toda la labor de interpretación de los contratos, al afirmar la prevalencia de la voluntad real de los contratantes, bajo la fórmula: «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras».

Este elemento subjetivo resalta con carácter prevalente la trascendencia que en la fijación del auténtico sentido comercial tiene la voluntad de los intervinientes respecto de la mera literalidad de las expresiones allí consignadas.

Por ese motivo, nuestra normativa ha establecido mecanismos de protección para la parte que acepta sin discusión el clausulado general del seguro requerido, propendiendo por una adecuada, pertinente, razonable y oportuna información que le permita una cabal comprensión y conocimiento de los alcances del amparo contratado

(Ley 1480 de 2011), conforme al cual en los contratos de adhesión se debe informar previamente al contratante – con suficiencia y claridad- la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, que deben ser redactadas en forma clara, completa y concreta. Respecto al contrato de seguro exige expresamente que «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías».

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.)

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

Según el artículo 27 del Código Civil, «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu». Luego, como el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son claros al exigir como requisito que «los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza», cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad, tal como ocurrió con la particular exégesis del Tribunal, según la cual el sentido de aquellas normas es «que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», lo cual es tan absurdo y alejado de la finalidad de la ley que no merece mayores comentarios.

Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).²⁶

De cualquier forma, debe tenerse presente que la incorporación de exclusiones en el contrato de seguro está regida, entre otros, por los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, contemplados en la Ley 1328 de 2009, en los literales a y de su artículo 3º, que guardan correspondencia con los artículos 5 y 6, *ibidem*, que en sus literales b y c, respectivamente, consagran la información como uno de los derechos del consumidor financiero y como una de las obligaciones a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; reforzadas con el «contenido mínimo de la información al consumidor financiero», establecido en el artículo 9º, *idem*, y la obligación de notificar previamente cualquier modificación contractual, en los términos del artículo 10, *eiusdem*; sin perjuicio de las «prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros», relacionadas en el artículo 6 de la misma normativa.

Protección además patentizada en la prohibición contenida en el artículo 11, *ibidem*, encaminada a impedir que se incorporen estipulaciones abusivas en los contratos de adhesión, como lo es el de seguro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, que proscribe las cláusulas abusivas, por producir desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, sancionándolas con la ineficacia de pleno derecho, en los casos descritos en su artículo 43.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil- STC-17390-2017- octubre 27 de 2017 - Radicación: 11001-02-03-000-2017-02689. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

Con igual orientación, el Decreto 663 de 1993, en sus artículos 100 y 184, referentes a condiciones de las pólizas, trae disposiciones encaminadas a exigir a las compañías aseguradoras suministrar información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro; todo «con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación aseguraticia». (CSJ SC276-2023, rad. 2018-01217-02).²⁷

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

DECLARACION DE PARTE ARTICULO 165 C.G.P.:

Solicito su señoría se sirva citar al señor ELISEO CASTILLO CORTES y el Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la Demanda y de la Contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a la parte Demandante, para que, en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, para lo cual deben ser citadas en la dirección anotada en la demanda.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL

- Respecto de la Prueba Pericial que la parte demandante señala como **“Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito”**, solicito al señor Juez muy respetuosamente con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito que rinda el respectivo Dictamen; para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen.
- Respecto de la Prueba Pericial que la parte demandante señala como **“Pérdida de Capacidad Laboral”**, solicito al señor Juez muy respetuosamente con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito que rindió el respectivo Dictamen; para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen de la **EPS DE LA GENTE, la Dependencia Técnica de Medicina del Trabajo**.

²⁷ SC491-2023 Radicación nº 11001-31-03-025-2018-00473-01- Diciembre 23 de 2023

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a **HDI SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, a la parte demandada y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfono: (602) 3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. No. 31.941.144 de Cali (V).

T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor NELSON OSORIO GUAMANGA
E. S. D.

REF:	OBJECCION A LA CUANTIA
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LEIDY ALEJANDRA LEON Y OTROS
DEMANDADO:	ELISEO CASTILLO CORTES Y OTROS.
RADICACION:	76001310301120240011900

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor ELISEO CASTILLO CORTES** formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa de manera explicada, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

El **juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez** de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga; **y describe que como medio de prueba es un medio idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo**

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 157 de 2013, hace una apreciación sobre el juramento probatorio como prueba el cual indica:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo).”

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación: *“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”* (Negrilla es propia)²⁸

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

La parte Demandante como sustento del **Lucro cesante**, tanto consolidado como futuro un valor supuesto por el apoderado de la parte actora, ya que el lucro cesante en palabras de la Corte, **“está**

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968), evidenciándose que dentro del expediente no obra prueba, ni siquiera sumaria de como consecuencia hubieran dejado de devengar sus salarios e incapacidades que les permitiera a los demandantes cuantificar los perjuicios correspondientes a esta esfera.

De esta forma no existe fundamento probatorio y factico que pueda apoyar las Liquidaciones por Lucro Cesante y Futuro respecto de la Señora Leidy Alejandra León Largo, basado además el Demandante en un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que NO aporta y solo refiere una cifra de 12,8%.

Respecto de la Liquidación del Lucro Cesante de la señora **LEIDY ALEJANDRA LEON**, realiza la misma directamente con el Salario vigente del año 2024, y dicho **Único Perjuicio Material que pretende ascende a la suma \$46.853.743** que se encuentra detallado en el escrito de la Reforma de la Demanda; lo cual no tiene relación ni equivalencia con la pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual **Mil quinientos veintiocho millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y tres (\$1.528.853.743)**.

En el escrito de demanda encontramos:

ITT (incapacidad total temporal). Leidy Alejandra León Largo, estuvo incapacitado entre el 8 de septiembre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, **para un total de 2 meses LCC= \$3.257.908.**

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LCC= \$4.984.544

Lucro cesante futuro. \$38.611.291

Total Lucro cesante: \$46.853.743

Total perjuicio material: \$46.853.743

El demandante liquida el lucro cesante sobre un valor de \$ 1.625.000, indicando que corresponde al salario mínimo que devengaba la supuesta víctima más un 25% de incremento por concepto de prestaciones sociales, sin embargo, la base para liquidación se encuentra errada por las siguientes razones:

1. El lucro cesante debe ser liquidado con base en el salario devengado por la víctima para la fecha del accidente, y no con el salario para la fecha de presentación de la demanda.
2. Para el año 2022, el salario mínimo fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$ 1.000.000, por lo tanto, el 25% corresponde entonces a \$ 250.000, para un total de \$ 1.250.000 por concepto de salario más prestaciones sociales.
3. En la liquidación que realiza no descuenta el 25% de gastos de sobrevivencia de la víctima.
4. Con la demanda no se aporta prueba de los ingresos que percibía la supuesta víctima para el 8 de septiembre de 2022, ni se aporta Contrato de Trabajo de la señora LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO, en consecuencia, el lucro cesante se liquidado sobre un valor irreal e hipotético, no puede perderse de vista que quien pretenda el reconocimiento de un perjuicio, todo debe hacer sobre un hecho o daño cierto y real, no hipotético.
5. Las prestaciones sociales son beneficios inherentes al contrato de trabajo cualquiera que sea su modalidad, por lo tanto, no cobijan a los trabajadores independientes.

Es importante precisar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha establecido “... que, para actualizar el salario devengado por el obitado, debió aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y no el incremento porcentual señalado para el salario mínimo legal, utilizando para tal efecto la fórmula contenida en el criterio de autoridad en cita...”.²⁹

De los mismos hechos narrados en la demanda y de la Historia Clínica que se aporta como prueba, se tiene que la incapacidad no paso de 2 o 3 tres meses.

²⁹ CSJ sentencia SC, 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011 y CSJ SC, 9 jul. 2012, Rad. 2002-00101

Adicional a ello del Ultimo Dictamen de Medicina Legal de fecha marzo 8 de 2023 que se le practicó a la señora LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO ordenado por la Fiscalía General de la Nación, estableció una incapacidad de 75 días (dos meses y medio) y unas secuelas medico legales de carácter TRANSITORIO, lo que permiten establecer sin lugar a dudas el verdadero alcance de las Lesiones de cara a las exorbitantes pretensiones plasmadas en la demanda:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA ALFONSO LOPEZ
DIRECCIÓN Calle 70 No. 70-38 CALI VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 57 602544870-602542447 Telefax: 601406844 Ext.4900

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: **UBCALAL-DSVA-00120-2023**
CALI, 08 de mayo de 2023

CIUDAD Y FECHA:
OFICIO PETITORIO:
AUTORIDAD SOLICITANTE:
AUTORIDAD DESTINATARIA:
NOMBRE EXAMINADO:
IDENTIFICACION:
EDAD REFERIDA:
ASUNTO:

No. sin número - 2022-11-30. Ref. Noticia criminal
76001909916520284252 -
DIEGO LEIS MARTINEZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIEGO LEIS MARTINEZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CR 3 56-90
CALI, VALLE DEL CAUCA
LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
CC: 1144192799
25 años
Lesiones

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: examinada en la tercera década de la vida con relato de evento de transporte el 08/09/2022, la historia clínica aportada documenta laceración en mentón, fractura comminuta intraarticular metaepifisaria distal de radio derecho que requirió manejo quirúrgico con reducción abierta y osteosíntesis, con control radiográfico y con ortopedia en noviembre de 2022 donde se describe fractura en proceso de consolidación y disminución de movilidad en dorsiflexión de muñeca derecha, control con dicho especialista el 20 de diciembre de 2022 donde describe disminución de movilidad de dicha muñeca y ordena continuar terapia física. Al examen físico médico legal presenta lesiones actuales coherentes con el relato de los hechos y lo descrito en historia clínica aportada, con mejoría en la movilidad de la muñeca derecha en comparación con peritación previa, y se puede determinar: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICAS LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.**

Atentamente

Por las anteriores razones, lo perjuicios materiales que reclama la parte demandante no tienen ningún sustento legal, ni probatorio, en consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso.**

PRUEBAS:

- 1.- Dictamen de Medicina Legal No. UBCALAL-DSVA-00120-2023 de fecha marzo 8 de 2023
- 2.- Acta Inasistencia del Citante a Audiencia de Conciliación de fecha 7 mayo de 2024.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, demandada y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 313, Teléfono: (602) 3930554, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON

C.C. Nro.31.941.144 de Cali

T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313
Tel:6023930554/3155888767/3165293724

ricaurteabogados@gmail.com
Santiago de Cali, Valle.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA ALFONSO LOPEZ

DIRECCIÓN: Calle 73 No. 7G-28, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 57 6025540970- 6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 4300

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBCALAL-DSVA-00120-2023

CIUDAD Y FECHA: CALI. 08 de marzo de 2023
OFICIO PETITORIO: No. sin número - 2022-11-30. Ref: Noticia criminal
760016099165202284252 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: DIEGO LENIS MARTINEZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: DIEGO LENIS MARTINEZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CR 3 56-90
CALI, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
IDENTIFICACIÓN: CC 1144166798
EDAD REFERIDA: 29 años
ASUNTO: Lesiones

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinada hoy miércoles 08 de marzo de 2023 a las 07:09 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho de la examinada en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: previa indagación de síntomas y factores de riesgo para COVID-19, los cuales la examinada manifiesta negativos, uso de elementos de bioseguridad por pandemia COVID-19 actuales, se realiza el abordaje del caso. Aporta la examinada OFICIO PETITORIO donde se solicita valoración médico legal de lesiones, aporta documento de identidad tipo cédula y copia de historia clínica en 15 folios que se regresan a la peritada sin dejar folio alguno en la carpeta del caso. Refiere asistir a segunda peritación por hechos sucedidos el 08/09/2022 al ser conductora de motocicleta colisionada por automóvil.

El primer informe pericial realizado el 09/12/2022 con Número único de informe: UBCALAL-DSVA-00793-2022, consultado en carpeta física y en el sistema de información de Clínica Forense, SICLICO, describe peritación por hechos del 08/09/2022, al ser conductora de moto colisionada por automóvil; la historia clínica aportada en su momento documentó que presentó laceración en mentón, fractura conminuta intraarticular metaepifisiaria distal de radio derecho que requirió manejo quirúrgico con reducción abierta y osteosíntesis, con control radiográfico y con ortopedia en noviembre de 2022 donde se describe fractura en proceso de consolidación y disminución de movilidad en dorsiflexión de muñeca derecha; al examen físico médico legal se encontró con disminución en extensión de muñeca derecha; cicatrices en borde mento mandibular izquierdo, en región anterior del tercio distal del antebrazo derecho; se determinó

RICARDO ALBERTO HINCAPIE SALDARRIAGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALAL-DSVA-00120-2023



Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir.

Refiere que tras anterior peritación asistió a control con ortopedia quien dio de alta con indicación de reintegro laboral y continuar terapia física, ha realizado 30 sesiones de terapia física de 40 ordenadas.

ATENCIÓN EN SALUD: fue atendida en la Clínica Cristo Rey. Aporta copia de historia clínica número 1144166798, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: ingreso el 08/09/2022 a las 08:23 horas por "accidente de tránsito", se describe llevada por paramédicos con trauma craneoencefálico sin amnesia del evento, traumas facial y en extremidades a nivel de muñeca y tobillo derecho, al examen físico con dolor en sitios de trauma; laceración en mentón, dieron analgesia intravenosa, realizaron tomografía de cráneo simple, tomografía de cara y muñeca derecha, radiografías de muñeca y tobillo derechos, reportadas sin fracturas faciales, sin trauma intracraneano, con fractura conminuta y desplazada metaepifisiaria distal del radio derecho con extensión intraarticular con edema y hematoma de tejidos blandos, realizaron reducción cerrada inicialmente, con posterior reducción abierta y fijación interna con material de osteosíntesis, con buena evolución dieron egreso. 27/09/2022, control ortopedia: radiografía con fractura en vías de consolidación, relaciones articulares conservadas, ordena terapia física y retiro de inmovilizador, al examen físico con buena movilidad de muñeca. 15/11/2022, control con ortopedia: con radiografía control con fractura bien reducida, en vías de consolidación, al examen físico con cicatriz en muñeca derecha, limitación a la dorsiflexión y falta de fuerza, ordena continuar fisioterapia. 20/12/2022, control con ortopedia: anota evolución satisfactoria, con radiografía con fractura bien reducida y con implante bien posicionado, describe cicatriz en muñeca derecha con limitación a la movilidad y parestesia en la mano, ordena terapia física y control con radiografía.

ANTECEDENTES: Médico legales: refiere negativos diferentes al motivo de peritación. Primer informe pericial realizado por los hechos en investigación descrita en información adicional al comenzar el abordaje forense. Sociales: refiere que vive con pareja sentimental e hijo de 4 años de edad, escolaridad técnica, labora como auxiliar administrativo. Familiares: refiere diabetes mellitus en abuela materna, prediabetes en la madre. Patológicos: refiere negativos. Quirúrgicos: refiere negativos. Traumáticos: refiere negativos. Hospitalarios: refiere negativos. Psiquiátricos: refiere negativos. Toxicológicos: refiere negativo para cigarrillo, alcohol y psicotóxicos. Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Menarquía: 14 años. Ciclos: regulares. Gravidez: 2. Partos: 1. Abortos: 1. Vivos: 1. Utiliza Parenterales como método anticonceptivo.

REVISIÓN POR SISTEMAS: refiere dolor de leve a moderada intensidad en dorso de muñeca derecha con la flexión completa y apoyo de dicha extremidad.

EXAMEN MÉDICO LEGAL: DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 67 kg. Talla: 164 cm.

Aspecto general: ingresa por sus medios, alerta, colaboradora.

Descripción de hallazgos:

- Examen mental: euquinética, adecuada presentación personal, tono de voz adecuado, con adecuado intervalo pregunta respuesta, pensamiento lógico y coherente, adecuada producción ideoverbal, eutímica, sin delirios evidentes, sin ideas de muerte, de autoagresión o agresión a terceros, juicio de la realidad conservado, no alucinada, sensorio sin alteraciones evidentes en cálculo, orientación, abstracción ni memoria.
- Neurológico: sin signos clínicos evidentes de focalización motora o sensitiva.
- Órganos de los sentidos: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Cara, cabeza, cuello: lo referido en piel

RICARDO ALBERTO HINCAPIE SALDARRIAGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBCALAL-DSVA-00120-2023



- Cavidad oral: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- ORL: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Tórax: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Senos: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Abdomen: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Genital: no es pertinente su examen por el contexto.
- Espalda: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Región glútea: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Axilas: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Miembros superiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Miembros inferiores: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Osteomuscular: ingresa caminando por sus medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluido codo, antebrazo, muñeca y dedos de la mano derechos, ya sin déficit en extensión de la muñeca derecha, sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, adecuada funcionalidad global.
- Piel y Faneras: la cicatriz en borde mento mandibular izquierdo, ha reparado satisfactoriamente y no es evidente en la actualidad; cicatriz discretamente hipertrófica,, normocrómica, lineal y longitudinal, de 6 por 0.3 cm en región anterior del tercio distal del antebrazo derecho, notoria y no ostensible en la actualidad dado por tatuaje artístico de tigre que cubre toda la parte anterior, lateral y medial del antebrazo derecho en color negro, el cual no se aprecia deformado.
- Zona Subungueal: sin evidencia externa de lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Anal y Perianal: no es pertinente su examen por el contexto.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: examinada en la tercera década de la vida con relato de evento de transporte el 08/09/2022, la historia clínica aportada documenta laceración en mentón, fractura conminuta intraarticular metaepifisiaria distal de radio derecho que requirió manejo quirúrgico con reducción abierta y osteosíntesis, con control radiográfico y con ortopedia en noviembre de 2022 donde se describe fractura en proceso de consolidación y disminución de movilidad en dorsiflexión de muñeca derecha, control con dicho especialista el 20 de diciembre de 2022 donde describe disminución de movilidad de dicha muñeca y ordena continuar terapia física. Al examen físico médico legal presenta lesiones actuales coherentes con el relato de los hechos y lo descrito en historia clínica aportada, con mejoría en la movilidad de la muñeca derecha en comparación con peritación previa, y se puede determinar: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

Atentamente,

RICARDO ALBERTO HINCAPIE SALDARRIAGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

	PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-03
	ACTA DE INASISTENCIA DEL CITANTE	Versión: 03 Página 1 de 1

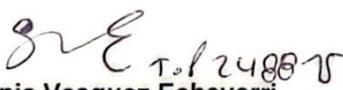
Unidad	FISCALIA 94 LOCAL RAD. 760016099165202284252	Código Fiscal	9	4		
Dirección:	AV. ROOSEVELT NO. 38-32 SEGUNDO PISO		Teléfono: 3989980. EXT			
Departamento:	VALLE DEL CUACA	Municipio:	SANTIAGO DE CALI			

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. En la fecha siendo las 10:00 horas, se hizo presente a este Despacho, el señor (a) **Doctora Sthefania Vasquez Echeverri** identificada con C.C. 1.144.046.178, con tarjeta profesional No. 248.815 del CSJ se ubica en la avenida 3 norte No. 8N-24 Centenario 1, oficina 313. B/. Centenario Cali, teléfono 318-8758434, en calidad de CITADO, con el fin de lleva acabo diligencia de conciliación, lo cual no fue posible, toda vez que el CITANTE, señor(a) **Leidy Alejandra Leon Largo ()**, **Segunda ()**, **Tercera, ()** oportunidad, no se hizo presente; no obstante haberse citado PERSONALMENTE, AEROGRAMA (), TELEFONICAMENTE.()

Dándose espera por un lapso de **MEDIA HORA**, se le advierte al citado que se estará a la espera para que el CITANTE, justifique su inasistencia y en tal evento se citara a nueva audiencia.

Observaciones:

PARTE QUE ASISTE,


Sthefania Vasquez Echeverri
Abogado del querellado C.C. No.

Fiscal CLAUDIA MAIDOLE VELENCIA PRIETO
Fiscal 94 delegado juez penal municipal